



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2023-104-037144

Lima, 07 de mayo de 2025

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00542-2025-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE** : 2953-2023-OEFA-DFAI-PAS  
**ADMINISTRADO** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCAYOC<sup>1</sup>  
**UNIDAD** : BOTADERO SECTOR TASTACUCHO  
**FISCALIZABLE**  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHILCAYOC, PROVINCIA DE SUCRE Y  
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : RESIDUOS SÓLIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA  
AMONESTACIÓN

**VISTOS:** El Informe Final de Supervisión N° 00088-2023-OEFA/ODES-PUN del 18 de octubre de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 0341-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 07 de agosto de 2024, el Informe Final de Instrucción N° 0032-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 21 de febrero del 2025; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 26 al 27 de setiembre de 2023, la Oficina Desconcentrada de Ayacucho (en adelante, **ODES Ayacucho** o **Autoridad de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial *in situ* (en adelante, **Supervisión Especial 2023**) a la unidad fiscalizable "Botadero Tastacucho"<sup>2</sup> bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCAYOC** (en adelante, **administrado**). con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental.
- Producto de la acción de supervisión, la ODES Ayacucho emitió el Informe Final de Supervisión N° 0088-2023-OEFA/ODES-AYA del 18 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual advirtió el incumplimiento de una obligación ambiental constitutiva de presunta infracción administrativa.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0341-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 07 de agosto del 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 08 de agosto

<sup>1</sup> RUC N° 20214704499.

<sup>2</sup> Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD, actualizado mediante la Resolución N° 00002-2025-DSIS del 04 de febrero de 2025.

N°	Distrito	Provincia	Departamento	Municipalidad que administra el Área Degradada	Denominación Del Área Degradada	Categorización
352	Chilcayoc	Sucre	Ayacucho	Municipalidad Distrital de Chilcayoc	Botadero Tastacucho	Recuperación



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

del 2024<sup>3</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (**SFIS**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), en su calidad de Autoridad Instructora, inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. De la verificación del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se advierte que el 05 de setiembre de 2024, el administrado presentó cinco (5) documentos con registros N° 2024-E01-099671, 2024-E01-099585, 2024-E01-099653, 2024-E01-099617 y 2024-E01-099684, a través de los cuales formuló sus descargos al presente PAS (en adelante, **escritos de descargos**).
5. Posteriormente, el 21 de febrero de 2025, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 0032-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **IFI**), el cual fue trasladado al administrado mediante el Oficio N° 0051-2025-OEFA/DFAI de la DFAI, mismo que fue notificado el 3 de marzo de 2025, a través de su casilla electrónica<sup>4</sup>.
6. De la verificación del SIGED, se advierte que, el administrado no ha formulado descargos al IFI.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. Único hecho imputado: El administrado no remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023 mediante Acta de Supervisión del 27 de setiembre de 2023

#### a) Obligación ambiental del administrado

7. El literal c.1) del artículo 15<sup>o5</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación; en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

<sup>3</sup> Conforme se observa del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 293104 y código despacho SIGED 393180, el documento fue recibido el 08 de agosto de 2024 a las 09:50 a.m.

<sup>4</sup> Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 328687 y código despacho SIGED 453095, el acuse de recibo de la referida notificación se efectuó el 28 febrero de 2025 a las 16:46 horas, es decir, fuera del horario de atención al público de la entidad (de lunes a viernes de 08:30 a 16:30 horas); por lo que, dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la misma, esto es, el día lunes 3 de marzo de 2025, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

<sup>5</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009

#### **Artículo 15°.** - **Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

8. Además, el artículo 6<sup>o</sup> del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
9. En esa línea, el artículo 9<sup>o</sup> del Reglamento de Supervisión señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este se lo requiera.
10. Es así como, el literal b) del artículo 3<sup>o</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que Tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de

<sup>6</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019

**Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

<sup>7</sup> **Reglamento de Supervisión**

**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

<sup>8</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013

**Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental**

Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción Monetaria
<b>1</b>	<b>Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</b>			
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación Hasta 100 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que constituye infracción administrativa no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.

- 11. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa, dentro del plazo otorgado para dichos efectos.

**b) Análisis del único hecho imputado**

- 12. Mediante Acta de Supervisión del 26 al 27 de setiembre de 2023, la ODES Ayacucho le requirió al administrado determinada información sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, con relación a la unidad fiscalizable “Botadero Tastacucho” bajo su administración, para ser presentada a través de la mesa de partes virtual del OEFA, en formato digital.
- 13. La información solicitada mediante el Acta de Supervisión comprendió los siguientes extremos:

**Cuadro N° 1: Requerimiento de información contenido en el Acta de Supervisión**

Requerimiento de Información		
N°	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	(...)*	
2	(...) presente el informe detallado de las gestiones y/o la ejecución para la habilitación de señalización de las áreas con residuos sólidos (trincheras) en el ADRSM.	05
3	(...)*	
4	(...)*	
5	(...) presentar un informe detallado sobre las capacitaciones y/o sensibilización de los trabajadores de la municipalidad que prestan el servicio de recolección y disposición, y a la población, a fin de evitar la quema de los residuos sólidos en el botadero Tastacucho.	05
6	(...) presentar un informe detallado, sobre las gestiones para aprobar el plan de contingencias y cumplir con la presente obligación.	05

\* No fue objeto de imputación de cargos en la Resolución Subdirectoral.

- 14. Al respecto, la ODES Ayacucho otorgó al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de la información, cuyo plazo **venció el 04 de octubre de 2023**. Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la información solicitada, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no cumplió con remitir la misma, tal como pudo comprobar de la revisión en el SIGED; por lo que, recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- 15. Cabe precisar que, la información requerida al administrado es una información de su exclusivo dominio, por lo que no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG, al ser una información generada y dispuesta solo por aquel; consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

16. Asimismo, la documentación solicitada por la ODES Ayacucho al administrado se hizo con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales (en adelante, **ADRSM**) para su recuperación denominada “Botadero Tastacucho” bajo su administración.
  17. Es importante resaltar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrado<sup>9</sup>.
  18. En ese sentido, se concluye que el administrado no remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora **durante** la Supervisión Regular 2023 mediante Acta de Supervisión del 27 de setiembre de 2023. Es así como, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.
- c) Análisis de los descargos**
19. Conforme se ha precisado en los antecedentes de la presente Resolución, el administrado a través de sus escritos de descargos al inicio del PAS, remitió determinada información en relación con el requerimiento de información que fuera solicitada en la acción de supervisión, los cuales se analizan en el siguiente cuadro:

**Cuadro Nº 2: Análisis de los descargos presentados por el administrado**

Registro Nº	Argumentos expuestos y documentación adjunta	Análisis de los alegatos y la documentación presentada
2024-E01-099684 del 05 de setiembre de 2024	<p>Remite el Informe N° 095-2024-MDCH-SGDSWJOB-SG, con el que informa sobre las acciones adoptadas para la <b>implementación de la señalización de identificación del área degradada</b> en áreas como: almacén, baños trincheras, adjuntando fotografías que acreditan lo informado.</p> <p>Asimismo, entre sus argumentos de defensa, señala que durante la acción de supervisión se constató la ubicación de un letrero en la parte superior de la puerta de ingreso; pese a ello, la Autoridad de Supervisión indicó que el relleno sanitario no cuenta con letreros de señalización que identifiquen el área donde se encuentran las trincheras.</p> <p>Es así que, en la actualidad, se ha terminado el trabajo de ampliación y mejoramiento del relleno sanitario y las señalizaciones que estaban en proceso de compra; no obstante, ya se cuentan con las señalizaciones del almacén,</p>	<p>Se advierte que el administrado dio respuesta al requerimiento de información en el extremo 2 del mismo, mediante la presentación del Informe N° 095-2024-MDCH-SGDSWJOB-SG, en el que se detallan de las gestiones y/o la ejecución para la habilitación de señalización de las áreas con residuos sólidos (trincheras) en el ADRSM, pero de manera extemporánea, esto es, recién el 05 de setiembre de 2024, pese a que el plazo otorgado mediante Acta de Supervisión venció el 04 de octubre de 2023; por lo tanto, se acredita que omitió la atención del requerimiento, dentro del plazo otorgado.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, y en atención al contenido del referido Informe N° 095-2024-MDCH-SGDSWJOB-SG, corresponde precisar que la conducta imputada no se refiere a la ejecución de la señalización en el ADRSM, sino al</p>

<sup>9</sup> Ver Resolución N° 511-2020-OEFA/TFA-SE: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5442233/4860998-res-511-2023-oefta-se.pdf>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

	<p>baños y trincheras, como se puede apreciar en las fotografías adjuntas.</p>	<p>incumplimiento del requerimiento de información formulado mediante el Acta de Supervisión correspondiente a los días 26 y 27 de setiembre de 2023, el cual no fue atendido oportunamente.</p> <p>Cabe señalar que el cumplimiento oportuno de los requerimientos de información reviste especial relevancia para asegurar la eficacia del sistema de fiscalización ambiental, el cual comprende —en sentido amplio— las acciones orientadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados. En consecuencia, el administrado debió atender de manera integral y dentro del plazo otorgado por la Oficina Desconcentrada de Ayacucho, el requerimiento formulado. Así, al haberse consumado la infracción con el vencimiento del referido plazo, esta deviene en insubsanable, por lo que las acciones realizadas con posterioridad no eximen al administrado de su responsabilidad administrativa por el hecho imputado.</p>
<p><b>2024-E01-099684</b> del 05 de setiembre de 2024</p>	<p>Remite el Informe N° 096-2024-MDCH-SGDSWJOB-SG, con el que informa que no realizaba el <b>esparcido, computación y cobertura de los residuos sólidos dispuestos en las trincheras</b>; no obstante, actualmente viene realizando dichas actividades de manera mensual, adjuntando fotografías que acreditan la ejecución de dichas actividades.</p>	<p>La documentación presentada no forma parte de la imputación, por lo tanto, carece de objeto ahondar en su análisis.</p>
<p><b>2024-E01-099653</b> del 05 de setiembre de 2024</p>	<p>Remite el Informe N° 097-2024-MDCH-SGDSWJOB-SG, con el que informa sobre las <b>capacitaciones y/o sensibilización a los trabajadores de la municipalidad que prestan servicios de disposición</b>, indicando entre sus descargos que se realizan charlas de manera mensual, en las que se abracan temas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El correcto y obligatorio uso de los EPP,</li> <li>• Causas de accidentes durante la recolección y disposición,</li> <li>• Contaminación ambiental,</li> <li>• Clasificación de residuos,</li> <li>• Otros.</li> </ul> <p>Además, adjunta fotografías que acreditan la ejecución de dichas capacitaciones.</p>	<p>Se verifica que el administrado ha atendido el requerimiento de información en el extremo 5 del mismo, mediante la presentación del Informe N° 097-2024-MDCH-SGDSWJOB-SG en el que se detallan las capacitaciones y/o sensibilización de los trabajadores de la municipalidad que prestan el servicio de recolección y disposición, y a la población, a fin de evitar la quema de los residuos sólidos en el Botadero Tastacucho, pero de manera <b>extemporánea</b>, recién el 05 de setiembre de 2024, pese a que el plazo otorgado mediante Acta de Supervisión <b>venció el 04 de octubre de 2023</b>. Por lo tanto, se acredita que omitió la atención del requerimiento dentro del plazo otorgado.</p> <p>Asimismo, como se ha mencionado líneas arriba, no es materia de imputación el hecho de que el administrado realice capacitaciones mensuales; sino que, este se encontraba obligado a dar atención al requerimiento de información dentro del plazo otorgado por la Autoridad de</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

		Supervisión, por lo que las acciones dispuestas con posterioridad no enervan su responsabilidad administrativa por el hecho imputado.
<b>2024-E01-099585</b> del 05 de setiembre de 2024	Remite el Informe N° 098-2024-MDCH-SGDSWJOB-SG, con el que adjunta el <b>documento de compraventa del terreno donde se encuentra el ADRS Botadero Tastacucho.</b>	La documentación presentada <u>no forma parte de los hallazgos acusables</u> contenidos en la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos, puesto que sobre este extremo se dispuso que no corresponde iniciar un PAS. Por lo tanto, carece de objeto ahondar en su análisis.
<b>2024-E01-099671</b> del 05 de setiembre de 2024	Remite adjunto el Oficio N° 228-2024-MDCH/A, con el que adjunta el <b>Plan de Contingencia de Residuos Sólidos en el distrito de Chilcayoc</b> , aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 109-2024-MDCH/A del 03 de setiembre de 2024 (también adjunto al oficio).	Se verifica que el administrado ha atendido el requerimiento de información en el extremo 6 del mismo, referido a presentar un informe detallado sobre las gestiones para aprobar el plan de contingencias y cumplir con la presente obligación (en la medida que ha cumplido con adjuntar el Plan y la Resolución de Aprobación), pero de manera <b>extemporánea</b> , recién el 05 de setiembre de 2024, pese a que el plazo otorgado mediante Acta de Supervisión <b>venció el 04 de octubre de 2023</b> . Por lo tanto, se acredita que omitió la atención del requerimiento dentro del plazo otorgado.

20. Del análisis efectuado en al cuadro precedente, se tiene que, si bien el administrado remitió la información requerida por la ODES Ayacucho al 05 de setiembre de 2023, esta fue remitida fuera del plazo otorgado; es decir, **con posterioridad al 04 de octubre de 2023**, y cuando la Supervisión Regular 2023 ya había concluido, no habiéndose por lo tanto desvirtuado la comisión del hecho imputado.
21. Es pertinente indicar que, la infracción administrativa materia de análisis tiene **naturaleza instantánea**, que se configura al término del plazo concedido por la Autoridad Supervisora, conforme con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, cuando señala que:
 

*«(...) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, **tiene una naturaleza instantánea**, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**».* Énfasis agregado.
22. En tal sentido, la presentación extemporánea de la documentación solicitada por la Autoridad de Supervisión no subsana la conducta infractora, puesto que esta se consumó una vez vencido el plazo otorgado a través del Acta de Supervisión que contenía el requerimiento de información. Por lo tanto, se deben desestimar los descargos presentados por el administrado, en la medida que no desvirtúan el hecho imputado.
23. En mérito a lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

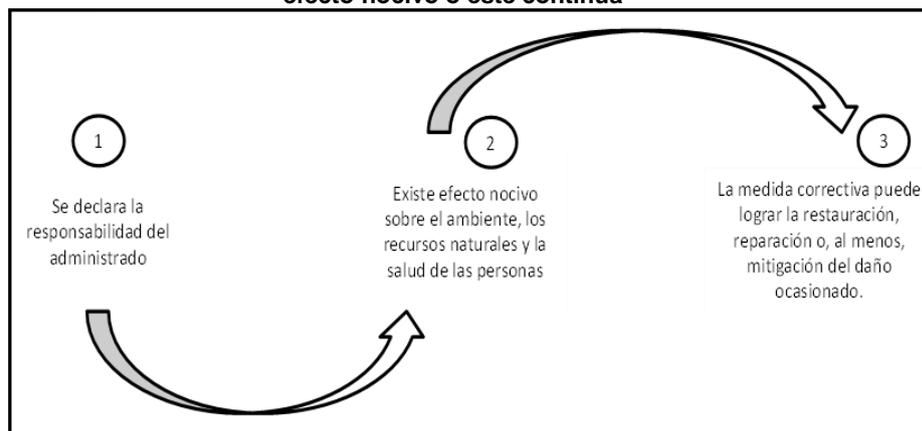
24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>10</sup>.
25. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>11</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>10</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 22°.** - Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

28. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
29. De lo señalado se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>12</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la

12

TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019**Artículo 3°.** - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Artículo 5°.** - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>13</sup>.

31. En esa misma línea, el TFA<sup>14</sup> ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
32. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
  - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>15</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
33. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

#### III.2.1. Único Hecho imputado

34. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023 mediante Acta de Supervisión del 27 de setiembre de 2023.
35. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (resaltado, agregado)

<sup>14</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.** - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas** que se consuma en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

- 36. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva tiene por finalidad revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>16</sup>.
- 37. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la ODES Ayacucho durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
- 38. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>17</sup>, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION NO MONETARIA

##### IV.1. **Único hecho imputado:** El administrado no remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023 mediante Acta de Supervisión del 27 de setiembre de 2023

- 39. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
-----------------	-----------------------	----------	----------------------	-------------------

<sup>16</sup> Resolución N° 459-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de junio de 2024. FTO. 66.

<sup>17</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, LEY N° 29325**  
**Artículo 22.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18º y 19º, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15º de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT
--	--	------	--------------	---------------

40. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
41. Sobre el particular, la amonestación es una modalidad aplicable a los casos en que se identifiquen infracciones, pero se considere razonablemente que la persona fiscalizada puede enmendar su conducta con una actitud disuasoria o empleando la persuasión.
42. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que para la imposición de una sanción no monetaria (amonestación) o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, los siguientes supuestos:
  - a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS<sup>18</sup>, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, INAF) del OEFA.
  - b) Si la infracción implica un daño ambiental<sup>19</sup> o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2021-OEFA/CD**  
**Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS**

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

<sup>19</sup> La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

<sup>20</sup> De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- 43. En ese sentido, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA<sup>21</sup> no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora.
- 44. Por otro lado, se observa que, la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que, de la revisión del Informe de Supervisión, no se advierte que haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, o que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
- 45. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos e información que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
- 46. Por lo que, de lo desarrollado en el análisis en conjunto de los numerales precedentes, esta Autoridad Decisora considera que corresponde imponer al administrado una **sanción no monetaria (amonestación)**.
- 47. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 48. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
- 49. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>22</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DEL PAS	A	RA	CA	S	RR <sup>23</sup>	MC
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023 mediante Acta de Supervisión del 27 de setiembre de 2023	NO	SI	-	SI	NO	NO

<sup>21</sup> Consultado en: <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

<sup>22</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>23</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>S</b>	Sanción	<b>MC</b>	Medida correctiva

50. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCAYOC**, por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0341-2024-OEFA/DFAI-SFIS por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia, sancionar con una **AMONESTACIÓN**.

**Artículo 2°.** – Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0341-2024-OEFA/DFAI-SFIS; conforme con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCAYOC** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027 2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021 OEFA/CD, en caso la declaración de la responsabilidad administrativa por la comisión hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0341-2024-OEFA/DFAI-SFIS adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

**Artículo 4°.** - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCAYOC**, que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Regístrese y comuníquese,

**[MAGUILAR]**

MPAR/ksgh/ecr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00421047"



00421047